REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02204
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora LJ Original, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0799

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00398 de fecha 12 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02204
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora LJ Original, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Importadora LJ Original, SRL. mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Por acto núm. 250/2021 de fecha 2 de septiembre de 2021 la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la sociedad comercial Importadora LJ Original, SRL., una intimación de pago y puesta en mora en virtud de los contratos de fianza núms. 1-Fa13-199927, 1-Fa13-199928, 1-Fa13-199929, 1-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02204
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora LJ Original, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Fa13-199930, 1-Fa13-199931 y 1-Fa13-199932, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00398 de fecha 12 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la solicitud de poner en mora en concluir al fondo a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Se RECHAZA los medios de inadmisión planteada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por la razón social IMPOTADORA LJ ORIGINAL, S.R.L., contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, incoado por la razón social IMPORTADORA LJ ORIGINAL, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y, en consecuencia, REVOCA el acto núm. 250/2021 de fecha 02 de septiembre del año 2021, instrumentado por el alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, [redacted], a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme a los motivos expuestos. **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la sentencia, por los motivos expuestos, sin prestación de fianza y no obstante la interposición de cualquier recurso. **SEXTO**: DECLARA libre de costas EL procedimiento. **SEPTIMO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, razón social IMPOTADORA LJ ORIGINAL, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO**: se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02204
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora LJ Original, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta aplicación de la Ley núm. 13-07 del Tribunal Superior Administrativo incurriendo en violación al derecho de la defensa. **Segundo medio**: Incorrecta aplicación de la Ley núm. 13-07 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la Ley núm. 13-07, vulnerando su derecho de defensa, puesto que al no ser notificado el auto de puesta en mora fue interpretado de manera errada el procedimiento establecido en el párrafo II del artículo 6 de la referida Ley.

8. Continúa alegando la parte recurrente, que, si bien es cierto que depositó un escrito contentivo de un medio de inadmisión en ocasión del recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02204
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora LJ Original, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

contencioso tributario, no consta de la defensa al fondo del indicado recurso, por lo que solicitó al tribunal *a quo* que de no acoger los incidentes planteados le pusiera en mora para defenderse sobre el fondo del recurso contencioso tributario.

9. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los siguientes motivos que se transcriben a continuación:

"3. Que la recurrida solicita a este colegiado en su ordinal primero lo siguiente: "PRIMERO: Poner en mora de concluir al fondo de la Dirección General de Aduanas, dada la naturaleza propia del proceso contencioso por ante esta jurisdicción, de manera que se garantice el debido proceso y se respete su derecho a la defensa. 4. Recientemente la Suprema Corte de Justicia, dictó un criterio respecto a la puesta en mora, el cual expone de la siguiente manera: "En ese tenor, es menester aclarar que, si bien el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, prevé que el presidente del tribunal tiene el deber de poner en mora a la parte recurrida para que deposite su escrito de defensa, dicha actuación está supeditada a que la parte recurrida no haya aportado defensa alguna, ya que el bien procesal protegido por dicha puesta en mora es que la administración tenga conocimiento real cierto de la acción judicial en su contra, lo cual está garantizado cuando deposita un escrito, aunque se refiera al contexto incidental de la cuestión que se discute. Es decir, la administración no tiene derecho a separar, tal y como se ha dicho anteriormente, la instrucción del proceso en dos (2) etapas, pues a eso se opone el citado texto del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2004, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02204
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora LJ Original, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

al imponer que el demandado por ante lo contencioso administrativo, deba presentar su defensa conjunta, tanto en la forma como el fondo." 5. En vista de dicho discernimiento, esta colegiado se adhiere a tal posición, por tal motivo procede a rechazar la solicitud de poner en mora de concluir al fondo." (sic).

10. La Ley núm. 13-07 en su artículo 6 párrafo II dispone que *si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal."*

11. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte ahora recurrente ejerció su derecho de defensa mediante la presentación de un escrito de defensa en el que formuló conclusiones de carácter incidental, depositado ante los jueces del fondo.

12. En ese sentido, los jueces del fondo aplicaron de manera adecuada las disposiciones contenidas en el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, al establecer que el mecanismo de la puesta en mora se encuentra condicionado a que la parte recurrida no haya ejercido su derecho de defensa,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02204
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora LJ Original, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

lo que no ocurrió en la especie, puesto que, si bien el escrito de defensa depositado no abordó el fondo del recurso, presentó conclusiones incidentales, por lo que no se encontraba en un estado de indefensión.

13. Lo anterior en vista de que el párrafo I del artículo 6 de la Ley 13-07 establece que en el plazo de 30 días otorgado al recurrido para que realice su defensa, deberá hacerlo respecto de los incidentes y el fondo. En ese sentido, si este último limita su defensa a los aspectos incidentales, tal y como ocurre en la especie, dicha situación es bajo su absoluta responsabilidad, razón por la que procede rechazar el medio examinado.

14. Para fundamentar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la Ley núm. 107-13, puesto que de manera errada interpretó que el acto administrativo impugnado constituía un acto recurrible, anulando un acto de alguacil que constituye un acto de mero trámite; que el acto anulado pertenece al protocolo del ministerial [redacted], que notificó la ejecución de fianza emitida por una compañía aseguradora, no siendo ningún de estos actos emitidos por la Dirección General de Aduanas (DGA), ni poniendo fin a ningún procedimiento, puesto que solo perseguía el cumplimiento a una obligación tributaria originada en un acto de reliquidación de la obligación presentada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02204
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora LJ Original, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los siguientes motivos que se transcriben a continuación:

"…26. En ese sentido, preciso es señalar que el acto núm. 250/2021 en fecha 02 de septiembre del año 2021, instrumentado por el alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, [redacted], a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), atacado mediante el presente recurso, es realizado en ocasión al pago de un monto por RD$1,357,555.84 contentivo sobre las fianzas diferencia de impuesto respecto a las siguientes declaraciones juradas; 10150-IC01-2008-022F, 10150-IC01-2009-000E86, 10150-IC01-2[redacted], 10150-IC01-2009-001D40, 10150-IC01-2209-00025D6 y 10150-IC01-2010-0008A9. … 30. En la especie, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no ha presentado ningún documento que demuestre que se ha llevado a cabo el procedimiento para el levante y/o despacho de las declaraciones de importación en una zona aduanera primaria o secundaria, tal como se establece en los artículos 7, 89, 194 y disposiciones concurrentes de la Ley núm. 168-21, de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), así como lo exigido en la Norma 001-2017 QUE ESTABLECE Y REGULA EL PROCEDIMIENTO ADUANERO DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR. Toda vez, que el acto impugnado solo se limita a indicar el monto total contentivo a las fianzas diferencias de impuestos suscrito por la parte recurrente y la compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. 31. Es importante aclarar que el tribunal no está argumentando que la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no debe llevar a cabo el levantamiento de las mercancías. En cambio, se enfatiza que se debe seguir el procedimiento establecido en la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02204
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora LJ Original, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Ley núm. 168-21, con fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), contentivo del Levantamiento y/o Despacho de Mercancías, para así ejecutar lo que es la notificación de intimación de pago y puesta en mora. 32. Así las cosas, esta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, que la Administración Tributaria, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no ha depositado documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos que pretende cobrar de manera compulsiva, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Que, así las cosas, en vista de la no presentación por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) del procedimiento administrativo para el cobro impulsivo a la parte recurrente razón social IMPORTADORA LJ ORIGINAL, S.R.L., procede a ACOGER en este aspecto el presente recurso contencioso tributario, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia." (sic).

16. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la revocación del acto núm. 250/2021, de fecha 2 de septiembre de 2021 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, realizado a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02204
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora LJ Original, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

requerimiento de la Dirección General de Aduanas (DGA) en ocasión de la intimación de pago por un monto de RD$1,357,555.84, en virtud de las fianzas sobre las diferencias de impuesto respecto de las siguientes declaraciones juradas: 10150-IC01-2008-022F, 10150-IC01-2009-000E86, 10150-IC01-2009-0000465, 10150-IC01-2009-001D40, 10150-IC01-2209-00025D6y 10150-IC01-2010-0008A9.

17. El artículo 8 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que *el acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.*

18. Asimismo, la precitada norma legal dispone en su artículo 47, que *son actos recurribles los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

19. De ahí que del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto administrativo sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si el acto es definitivo o de

puro trámite, sino que lo determinante es el efecto directo e inmediato que dicho acto produzca frente a los intereses del individuo a quien va dirigido el mismo.

20. De las consideraciones previamente expuestas, esta Tercera Sala advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la decisión de realizar los actos de alguacil impugnados en la especie reviste la naturaleza de un verdadero acto administrativo y no de un mero acto de trámite. Por consiguiente, dicho acto está sujeto al control de juridicidad que la Constitución de la República atribuye a la jurisdicción contenciosa tributaria. Basta con analizar el contenido de la actuación cuestionada, la cual constituye una declaración unilateral de voluntad por parte de la Administración Aduanera en el ejercicio de su función recaudadora. Esta manifestación se materializó mediante de una intimación o requerimiento de pago de una deuda tributaria, debidamente notificada a la ahora recurrida.

21. De lo anterior se desprende que dicho requerimiento de pago originó un efecto jurídico directo, individual e inmediato respecto de la ahora recurrida. Prueba de ello es que la reclamación fue realizada a requerimiento de la Dirección General de Aduanas (DGA), en ocasión del pago de las fianzas vinculadas a diferencias impositivas relativas a varias declaraciones juradas. Estas características confirman que el acto impugnado tiene todos los elementos propios de un acto administrativo recurrible conforme lo

dispuesto en los artículos 8 y 47 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, razón por la cual procede a rechazar el medio analizado.

22. Finalmente, el análisis exhaustivo de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* realizó una correcta valoración de los hechos y de las pruebas obrantes en el expediente, fundamentando su decisión en motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala constatar que no se verifica la violación denunciada por la parte recurrente. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02204
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora LJ Original, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00398 de fecha 12 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.